



033248

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

14 SET, 2016

HORA: 14:03

ANEXOS: Idioco

Santiago de Querétaro, Qro., a 6 de Septiembre del 2016.
ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE PLENO DE LA QUNCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

DIP. LIC. MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LVIII legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del Pleno de esta soberanía la **"INICIATIVA DE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4, SE AGREGA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 5, UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 7, UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 9, Y CREA EL CAPÍTULO CUARTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE CREA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN"** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1.- Que de acuerdo al "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate de corrupción", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del 2015, en donde establece las bases constitucionales para la aplicación del sistema anticorrupción, con la finalidad de disminuir la impunidad y reducir la corrupción.
- 2.- Que lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde establece las bases mínimas de funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción y en la que en su fracción I faculta a una Fiscalía Especializada en el Combate en la corrupción como órgano especializado en materia de delitos que conlleven una conducta corrupta.
- 3.- Que por lo expuesto en el artículo 109 y su fracción II, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice "los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determinen la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción a que se refiere esta constitución.", en donde se establece las funciones de la fiscalía especializada en combate a la corrupción.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

4.- Que por lo establecido en el artículo 4 de la “**Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**” en donde establece que son sujetos obligados de la presente ley a todos los entes públicos que integran el Sistema Nacional Anticorrupción, entendiéndose a los Poderes Legislativo y Judicial, a los Organismos Constitucionales Autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las Entidades Federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; **la Procuraduría General de la Republica y las Fiscalías o procuradurías locales**; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno.

5.- Que de acuerdo al artículo segundo transitorio de la Ley General del Sistema Anticorrupción en donde establece el plazo de un año para las legislaturas locales para adecuar y homologar los ordenamientos del marco local que rigen a las entidades federativas con dicho Sistema Nacional Anticorrupción para su plena entrada en vigor en toda la federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4, SE AGREGA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 5, UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 7, UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 9, Y CREAR EL CAPÍTULO CUARTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE CREA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN”

Artículo 4.- La fiscalía General del Estado de Querétaro, en el ámbito de su competencia, es **integrante del Sistema Nacional Anticorrupción**, el sistema Nacional de Seguridad Pública y del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro, debe cumplir con sus objetivos y fines, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las demás normas aplicables.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la IX

X. **Fiscal Especializado: El titular de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.**

XI. Fiscalía General: al organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Querétaro;

XII. Instituto: al Instituto del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;

XIII. Ley: a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;

XIV. Ley General del Sistema: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- XV. Perito: a los integrantes de los cuerpos de investigación técnica y científica de la Fiscalía General;
- XVI. Personal Sustantivo: a los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación, que se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- XVII. Policía de Investigación: a los integrantes del cuerpo de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General;
- XVIII. Reglamento Interior: al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General; y
- XIX. Servicio Profesional: al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CAPÍTULO PRIMERO
DE SU ESTRUCTURA

Artículo 7.-La Fiscalía General para el cumplimiento de sus funciones se integrará por:

- I. a la II
- III. El Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción;
- IV. La Vice Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito;
- V. La Vice Fiscalía de Investigación Científica y Policial;
- VI. La Vice Fiscalía de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional;
- VII. La Dirección de Investigación de la Fiscalía General;
- VIII. La Dirección de Acusación de la Fiscalía General;
- IX. La Dirección de Policía de Investigación del Delito;
- X. La Dirección de Servicios Periciales;
- XI. La Dirección de Tecnologías;
- XII. La Dirección de Derechos Humanos;
- XIII. La Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional;
- XIV. El Instituto del Servicio Profesional de Carrera;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

XV. La Dirección de Administración; y

XVI. La Contraloría.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 9. El Consejo de la Fiscalía General se integrará de la siguiente manera:

- I. El Fiscal General, quien será su Presidente;
- II. **El Fiscal Especializado;**
- III. Un representante del Poder Ejecutivo, designado por el Gobernador del Estado;
- IV. Un representante del Poder Legislativo del Estado, que será el Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia;
- V. Hasta dos consejeros ciudadanos, nombrados por el Fiscal General; y
- VI. Un servidor público designado por el Fiscal General, que fungirá como Secretario Técnico, el cual tendrá voz pero no voto.

CAPITULO IV
DEL FISCAL ESPECIALIZADO

Artículo 14.- La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción es un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.

Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales, la cual en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Asimismo, la Fiscalía contará con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Su titular presentará anualmente al Fiscal General del Estado un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Querétaro, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al consejo de la Fiscalía General en el Estado.

El titular de la Fiscalía, al igual que su personal de confianza, y demás personal que este a su cargo estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Querétaro, así como al régimen especial de la materia previsto en esta ley. Su actuación será fiscalizada por la Entidad Superior de Fiscalización en el Estado, conforme a sus respectivas competencias.

El titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo al Consejo de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto que será enviado posteriormente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción contará con las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Federal, la Constitución Local las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas le confieran en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto por la contraloría interna y sus fracciones establecidas en el artículo 28 de la presente ley;
- II. Participar como integrante en el Consejo de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y atendera las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley general correspondiente;
- III. Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal General del Estado, a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- IV. Contar con los agentes del Ministerio Público y policías de investigación, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta ley y su reglamento. Guardando un equilibrio y proporcionalidad en la asignación del personal ministerial considerando los requerimientos operacionales de las diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución y la disponibilidad presupuestaria;
- V. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;
- VI. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- VII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General del Estado;
- VIII. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XI. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia. Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General del Estado.
- XII. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- XIII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XIV. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
- XV. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;
- XVI. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Fiscalía General, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XVII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XVIII. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XIX. Emitir guías y manuales técnicos en conjunto con los órganos de la Fiscalía General del Estado para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XX. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- XXI. Suscribir programas de trabajo y proponer al Fiscal General del Estado la celebración de convenios con los municipios para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad así como de las unidades de inteligencia patrimonial de los municipios para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XXII. Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIII. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero federal en materia de su competencia y del orden común, en los que ejerza la facultad de atracción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIV. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;
- XXV. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;
- XXVI. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;
- XXVII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15 Bis.- La fiscalía especializada se equipara en jerárquica y administrativamente a una Vicefiscalía y sus titulares deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

**DIP. LIC. MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

(HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA "INICIATIVA DE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4, SE AGREGA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 5, UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 7, UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 9, Y CREAR EL CAPÍTULO CUARTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE CREA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN").